

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2017-00468**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregase a los autos el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
2. Adócese a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores ANA MARGARITA, MARÍA DEL PILAR, OMAR JAVIER, MAURICIO y JULIO RAFAEL PAEZ PARRA.
3. Incorpórese el registro de matrimonio de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PARRA BERNAL y RAFAEL SÁNCHEZ PAEZ.
4. De acuerdo con lo anterior se requiere al apoderado judicial que aperturó la sucesión abogado JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, para que proceda a informar la dirección física y de correo electrónico don reciban notificaciones personales los presuntos herederos prenombrados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P.
5. Finalmente, de cara a lo manifestado por el profesional del derecho GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO y revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.166-54640, en especial la anotación No.003 de 26 de julio de 2017, es claro que la orden de embargo solo recae sobre el derecho real de dominio del causante SÁNCHEZ PÁEZ RAFAEL (Q.E.P.D), tal como se dispuso en el auto de 2 de junio de 2017 *“Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostenta el causante RAFAEL SÁNCHEZ PÁEZ”*, por lo que la realidad procesal es la orden de embargo y registro del bien sobre LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, tal como aparece también en el certificado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez